



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2010-00432-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE ACEVEDO ALVAREZ
DEMANDADO:	AKARGO SAS
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que entre las partes, han suscrito un acuerdo de transacción, solicitando la terminación y archivo del presente proceso.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor demandante asesorado por su apoderado y el señor representante legal de la demandada, presentaron ante este Despacho Judicial, un acuerdo de transacción- pago, celebrada entre las partes, por valor de \$15.000.000 millones de pesos para pago en dos cuotas, respecto de lo pretendido dentro del proceso que cursa ante el Juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, bajo radicado 2010-00432-00, además transan para evitar cualquier otro litigio por la relación laboral entre las partes, quedando compensado y a paz y salvo.

Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo transaccional cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto se ajusta al derecho sustancial respecto de este proceso, motivo por el que se procederá a aceptar el acuerdo que genera efectos para el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

RESUELVE:

1. : APROBAR el Acuerdo de transacción fechado 06 de octubre del 2023, suscritos por el señor NELSON ENRIQUE ACEVEDO ALVAREZ, identificado con C..C No. 88.211.022 en calidad de demandante y el señor CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES, identificado con C.C. No. 88.288.799 en calidad de representante legal de la demandada AKRAGO SAS con NIT 800.092.020-3 con coadyuda del apoderado judicial del demandante, DR ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2. ADVERTIR a las partes que el acuerdo de transacción al que han llegado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 77 y 78 del C.P.T. y S.S.

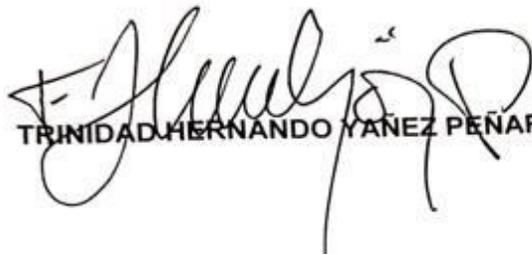
3.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se hubiesen decretado y devolución de cualquier dineros o bien puesto a disposición de este proceso. Por Secretaria procédase a su verificación y remisión de oficios respectivos.

4.- Sin condena en costas a las partes, PROCEDASE a su ARCHIVO y bases de estadística.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

Gabriela Carrillo Ch- sustanciadora



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2011-00459-00
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA RINCON CACERES
DEMANDADO:	TEJAR SANTA TERESA SA Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, contra auto del día 09 de noviembre, que declara desistimiento tácito.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mencionado recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el día 15 noviembre del 2023, encontrándose dentro del término legal.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos de la DRA AMELIA SERRANO en su recurso y las actuaciones surtidas en el presente proceso, se considera conforme la remisión expresa que nos permite el art 145 CPT y SS remitirnos:

Del Desistimiento tácito.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicitao realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera oúnica instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sedecretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).*

Verificado el plenario se observa los requerimientos a la parte actora, (interesada) respecto de los pagos a los aportes a la seguridad social realizada por la demandante, a los cuales ha guardado completo silencio, excusándose de que no consigue a su cliente, cuando lo que realmente se observa, que ni siquiera obre constancia en el plenario de diligencia alguno de su parte, permaneciendo así el presente caso en la perpetuidad, por la falta de interés alguno de la apoderada actora.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) *es consecuencia de la falta de interés de quiendemanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”.¹ (Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.)

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

Con fundamento en lo anterior, y ante la clara inactividad del proceso por más del término de un (1) año establecido en el artículo 317 del CGP, se mantendrá incólume la decisión emitida el 09 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 *ejusdem*, ya



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

que el artículo 65 del CST y SS conforme Numeral 12 establece los demás que señale la Ley, siendo justicia ordinaria, conforme art 145 se da aplicabilidad y este se concederá en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00352-00
DEMANDANTE:	FABIOLA CARVAJAL DE CASTAÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole al señor Juez que nos fue devuelto el proceso de la referencia ya que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del día 02 de mayo que declara la no competencia para conocerlo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mencionado recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el día 04 mayo del 2023.

Ahora bien respecto de la providencia en la cual el Juez declare su incompetencia para conocer un proceso, no admiten recurso. Conforme lo establece el art 139 del C.G.P.

Situación jurídica que ratifica la improcedencia de recurso contra la decisión de declaratoria de incompetencia es que no está establecida dentro de las causales de apelación del art 65 CPL y SS, que son taxativas. Por lo cual este despacho rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la DRA NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES.

El suscrito manteniéndose en la decisión bajo providencia del 02 de mayo del 2023, en el cual se declara la falta de competencia para conocer del presente asunto pues se pretende el reconocimiento y pago de pensión por (hijo invalido supérstite), entendiéndose que es la continuidad del pago de la pensión inicialmente reconocida, bajo resolución No. 3757 del 29 de noviembre del 1993 al señor causante PATRICIO NOVOA PEREZ, pues no es acertado por parte de la apoderada actora, pretender que esta, es una nueva pensión, simplemente es la continuidad a que se obliga en este caso en particular Gobernación- Fondo de Pensiones Territorial del Departamento Norte de Santander, de reconocer y pagar este emolumento para la supervivencia del beneficiario. Por tal razón no se trata de una controversia relacionada con el sistema de la seguridad social integral, pues este solo se creó con la Ley 100 de 1993.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NO siendo esto ordena a la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, proceda a la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00299-00
DEMANDANTE:	ELISBETH VANNESA PEÑA CACERES
DEMANDADO:	M&MP CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el demandado, solicita en memorial que antecede, se le reconozca personería jurídica para actuar y acceso al expediente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, una vez, estudiado el poder especial y los soportes de notificación que reposan en el ítem 008, donde se realizó notificación a la dirección física de la demandada conforme al art 291. Se accede a la solicitud.

Se dispone por tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se reconoce personería al DOCTOR YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1018435604 y TP No. 310.392 del C.S. de la J. designado conforma las facultades otorgadas conforme poder especial conferido a la sociedad de abogados GLOBALLEGAL SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, identificada con el Nit. 901738409-5, representada legalmente por el señor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.739.935 por parte del señor ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.470.064 en calidad de subgerente de la empresa M&MP CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S, por medio electrónico M MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA <m_mpconstructorainmobiliaria@hotmail.com> 14 de noviembre de 2023, 15:27Para:"globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com" <globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com>

Se ordena A secretaría correr traslado de la demanda junto con el auto de admision al extremo demandado, para que sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la remisión del link del expediente.

Se ordena al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA